

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4030**

Radicación : 001-2006-00092-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : YANETH ECHEVERY CAJIAO  
Demandado : ENRIQUE YANGUAS ACOSTA  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito mediante el cual autoriza al señor LUIS GUILLERMO RECIO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.454 para que le sea entregado el oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la autorización indicada por el memorialista.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, allega oficio No. 201841310500093111 de fecha 22 de octubre de 2018, en el cual da respuesta al oficio No. 5998, indicando que para la expedición del certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-211324, se requiere efectuar previamente el pago, por lo que no puede ser expedido.

Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que proceda conforme lo indica dicha dependencia.

En escrito posterior el apoderado de la parte actora aporta avalúo catastral y comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-211324, indicando que este último es idóneo para establecer el precio real.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones;... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.”*<sup>1</sup>, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, es preciso resaltar que la oportunidad para aportar el avalúo de la forma presentada por la parte actora feneció. No obstante, ha de considerarse las situaciones

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, *"... Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado."*

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

Atendiendo lo expuesto y corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo arribado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del presente proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE:

**1°.- ACEPTAR** autorización, que hace el apoderado judicial de la parte demandante, al señor LUIS GUILLERMO RECIO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.454, para que le sea entregado el oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro.

**2°.- AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 201841310500093111 de fecha 22 de octubre de 2018, allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que obre y conste lo que allí se expresa y proceda conforme lo indica dicha entidad.

3°.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211324, presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 653 a 670, donde se determina que dicho mueble está avaluado por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES M/CTE (\$571'000.000)**.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4066**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILSON ANIBAL PORTILLA (cesionario)  
Demandado: ALEXANDRA PALACIOS MENDEZ  
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00031-00

De la revisión del expediente se observa que por error involuntario se dejó dicho en el numeral cuarto del auto No. 3963 del 02 de noviembre de 2018 «...**4º.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-550227 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303 A, Celular 3155548476-3153827756... »

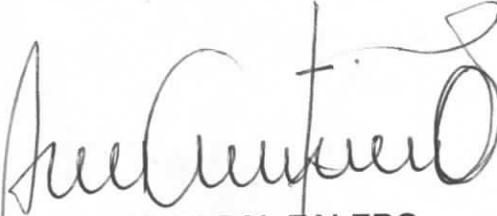
Siendo incorrecto el número de matrícula indicado, pues el correcto es **370-540218**, por lo anterior, procederá el despacho a enmendar dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1º.- CORREGIR** el numeral 4º del auto No. 3963 del 02 de noviembre de 2018 visible a folio 54 del cuaderno principal, para que el mismo se entienda así: «...**4º.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370- 540218 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303 A, Celular 3155548476-3153827756...»

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



sk

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita el requerir al juzgado de origen para el traslado de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **4055**

Radicación: 001-2017-00208-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Jaime Puerta Atehortua

Demandado: Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega SAS

Revisado escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se trasladen los títulos descontados a los demandados y que se encuentran consignados en el juzgado de origen -1 Civil del circuito de Cali-, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio No. 3926 del 5 de julio de 2018, por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>203</u> de hoy <u>15 NOV 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
<i>APA</i>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4024**

Radicación : 004-2002-00447-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)  
Demandado : RAUL FRANCISCO FERAUD UMAÑA  
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro del Municipio de Cali – Valle, a fin de que se expida certificado de Avalúo catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-392395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Atendiendo lo solicitado por la parte actora encuentra el despacho que dicha solicitud no se encuentra ajustada a lo reglado por el artículo 444 del C.G.P que reza: "*Practicados el embargo y secuestro... se procederá al avalúo de los bienes...*", ya que de la revisión realizada por el despacho se vislumbra que brilla por su ausencia la diligencia de secuestro del bien ates mencionado. Cabe aclarar que aunque dentro del plenario se han practicado dos diligencias de secuestro como se evidencia a folios 98,99 y 125 del presente cuaderno ninguna se practicó para el inmueble en mención.

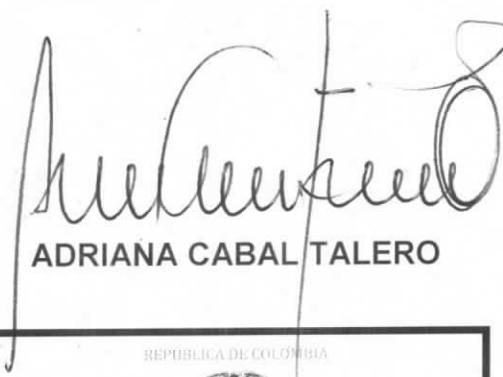
Así las cosas, al no ajustarse en derecho lo solicitado por el extremo activo se negara tal petición.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 203 de hoy 11 5 NOV 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde insiste en el pago de los títulos, de igual modo, obra oficio visible a folio 172 expedido por el Banco Agrario donde se verifican los títulos consignados ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **4052**

Radicación: 008-2009-00525

Ejecutivo Singular

Demandante: Inverplus Ltda.

Demandado: Indumecanica CNC Ltda., Mercedes del Carmen

Amell Lozano y Jesús Aníbal Restrepo

Revisado escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde insiste en el pago de unos títulos y verificado el escrito allegado por el Banco Agrario, se observa que, existen depósitos judiciales descontados a los demandados y consignados a órdenes del Juzgado de origen, por tanto, se hace necesario oficiar nuevamente para que sean trasladados a éste Despacho, por lo anterior, el Juzgado,

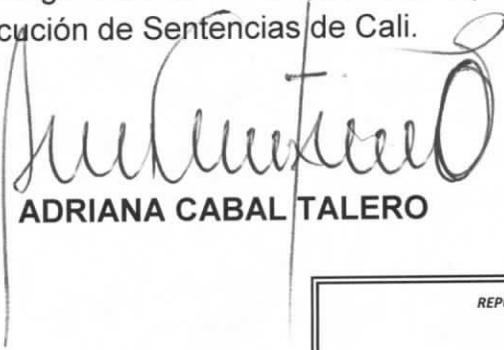
**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes del demandado INDUMECANICA CNC LTDA con Nit. 9000563319, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>305</u> de hoy <u>15 NOV 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4056**

Ejecutivo Singular

Demandante: Lustrum SAS (cesionario)

Demandado: Angela Carolina Barrios Briceño

Radicación: 08-2010-00517-00

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 284, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos, por tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$946.419,00**, a favor de la apoderada judicial demandante MARIA CECILIA LINCE TENORIO identificada con CC. 29.533.516, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002185087	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 38.258,00
469030002203104	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 45.352,00
469030002219056	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	\$ 171.352,00
469030002227149	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 53.925,00
469030002247295	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2018	NO APLICA	\$ 98.276,00
469030002257582	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 196.552,00
469030002267613	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 146.152,00
469030002279504	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 196.552,00

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>263</u> de hoy <u>15 NOV 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 4065**

Radicación : 008-2014-00085-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado : SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS  
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

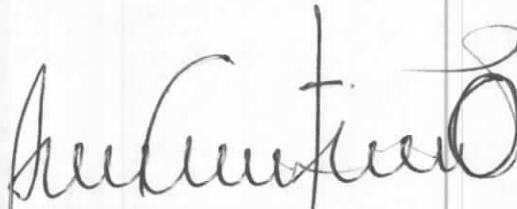
**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

**3°.- RATIFICAR** al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sk



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4027**

Radicación: 009-2011-00103

Ejecutivo Singular

Demandante: Wilson Ruiz Orejuela

Demandado: Mauricio Rios

Revisado el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, visible a folio 144 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$12.000.000,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MABEL VALENCIA CALERO identificada con CC. 31.971.291, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002137905	16453083	MAURICIO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2017	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030002138494	16453083	MAURICIO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2017	NO APLICA	\$ 8.000.000,00

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 209 de hoy 15 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se desistió del recurso de reposición interpuesto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3719

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA  
Demandado: MAURICIO RIOS  
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00103-00

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito desistiendo del recurso de queja por él interpuesto, motivo por el cual, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 316 del C.G.P., se accederá a lo solicitado aceptando el desistimiento del recurso.

De otro lado, el demandado solicita la apertura del trámite incidental para la regulación de honorarios. Frente a ello, habrá de indicarse que en los términos determinados en el Código General del Proceso, no es el escenario procesal para ello, como tampoco tiene legitimación para tal fin, por lo que lo pretendido se torna improcedente y por ende se negará.

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**1°.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el demandado contra el auto No. 2462 de 5 julio de 2018.

**2°.- NEGAR** la solicitud de dar apertura a trámite incidental, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy
<b>15 NOV 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 4081

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: NARCISO VICENTE TOBAR Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-009-2016-00234-00

La apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. presentó escrito de solicitando que se proceda a aclarar el punto dos del auto proferido por el juzgado de origen el día 07 de noviembre del año 2017, por el cual, se aprobó la subrogación a favor de la entidad que representa, en el sentido de indicar que, se le reconoce personería jurídica como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del convenio de mandato con representación que existe entre el FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Igualmente, la togada solicita que se aclare dentro del auto del 25 de enero del año 2018, por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, el nombre de la demandada en el desarrollo de los antecedentes, como su parte resolutive indicándose que el subrogatario parcial es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y no, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CONFÉ.

A fin de descender a las suplicas invocadas, se debe decir en principio que, respecto de la corrección solicitada del auto del 7 de noviembre del año 2017, en lo referente a que la suscrita se le reconozca personería para la representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en virtud del convenio de mandato con representación entre la sociedad mencionada y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, debe advertirse, que la solicitud no hace alusión a una corrección, por cuanto la misma no se enmarca dentro de las características que trata el artículo 286 del C.G.P., tales como:

*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.*

Contrario con lo expuesto, se observa que la togada pretende se adicione la mentada providencia, petición que atendiendo lo dispuesto en inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, en el que se indica que: *“... Los autos solo podrán adicionarse oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”*, resulta extemporánea, por tal razón, como quiera que lo aquí peticionado no resulta procedente, se procederá a despachar desfavorablemente la súplica de la apoderada de la sociedad subrogataria.

Ahora, en cuanto a la aclaración del auto del 25 de enero del año 2018, por el que, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se debe reiterar que para el presente momento procesal no resulta aplicable la figura de aclaración regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, siendo entonces pertinente dar aplicación al artículo 286 ibídem citada en líneas anteriores, toda vez que, se logra colegir que el nombre correcto de la demandada es CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ, e igualmente que, la subrogación realizada fue suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no el FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, como quedo dispuesto en la parte resolutive de la providencia referida.

En ese orden de ideas, se procederá a corregir la providencia del 25 de enero del año 2018 (fl. 164), en el sentido de indicar que la demandada se llama CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ, y no CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ, como quedo dispuesto en el acápite antecedentes, al igual, que el numeral primero de su parte resolutive, señalando que la subrogación parcial del crédito fue realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y no, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

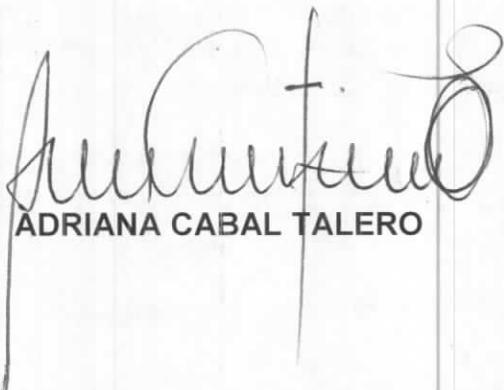
### DISPONE

1°.- **NEGAR** la solicitud de corrección del auto del 7 de noviembre del año 2017 (FL. 155), conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- **CORREGIR** la providencia del 25 de enero del año 2018 (fl.164), en el acápite de antecedentes, debiéndose entender que la parte allí demandada es la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ, e igualmente su parte resolutive, en el sentido de indicar que la subrogación parcial del crédito se realizó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 203 de hoy
15 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4067

Radicación : 012-1998-00114-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : REINTEGRA S.A.S. (Cesionario)  
Demandado : FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2102 de 13 de junio de 2018, por medio del cual se fijó fecha para remate.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Indica la parte recurrente que erró el Juzgado al programar fecha para remate, toda vez que obvia que actualmente no hay secuestre del predio a rematar, situación que impide llevar a cabo la almoneda.

Aunado a lo dicho, expone que emplear el avalúo catastral como base para el remate es un acto que está en contravía de los derechos del demandado, pues dicho avalúo no es especializado, lo que hace que no sea idóneo y por ende solicita se designe perito.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

Guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los

cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en: i) Determinar si dentro del proceso no existe auxiliar de la justicia que funja como secuestre; y ii) Establecer si tener como base para remate el avalúo catastral del bien, es un acto contrario a derecho y por ende debe designarse perito.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, es necesario indicar a la parte que su argumento dista de la realidad, puesto que dentro del plenario obra la designación del nuevo auxiliar de la justicia y su aceptación al cargo, motivo por el que su postura no tiene asidero para asumir que la determinación del Despacho fue errónea.

En cuanto al segundo problema jurídico, es adecuado describir cómo el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativa, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%.

Adicionalmente, el mismo numeral dispone que, salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien; por lo que solo en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, que haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Ahora, presentado oportunamente el avalúo, se correrá traslado por el término de 10 días, para que presenten observaciones, caso en el que, de presentarse,

dentro este traslado, nuevo avalúo por persona diferente de quien presentó el primero, a este nuevo avalúo deberá correrse traslado por 3 días y proceder el Juez a resolver lo correspondiente.

En resumen, se admitirá avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

Con el propósito de resolver lo planteado, y pasando al punto final a dirimir, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»*.

Siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Por lo anterior, resulta certero concluir que lo expresado por el recurrente dista de los reales parámetros legales que regulan lo referente al avalúo de bienes, pues no existe condición previa para otorgar eficacia a un avalúo catastral, ya que la norma es diáfana al expresar que para el avalúo de inmuebles se considera de forma primaria el avalúo catastral y solo de forma residual, y atendiendo otros presupuestos, procede la admisión y trámite de un avalúo comercial.

En cuanto la petición de designación de perito, debe indicarse que tal petición no es procedente, en razón a que para efectos de lo requerido hay que ceñirse

a las directrices legales expuestas en esta providencia, ya que desatender las mismas implicaría la comisión de faltas en la operación judicial por no atender el imperio de la ley procesal.

En ese sentido, queda claro que no era procedente la práctica de avalúo comercial previo y por ello se evidencia que la decisión conculcada se ajusta a derecho y por ello se mantendrá.

Finalmente, aunque se han atendido las diversas situaciones planteadas por la recurrente, cabe mencionar que la misma ha realizado una serie de actuaciones que han impedido concretar los fines procesales, sin demostrar un pleno ejercicio argumentativo que permita observar un criterio jurídico que merezca revisión, sino que denotan una afectación a la justicia, la lealtad procesal, la probidad y la buena fe que debe observarse en el procedimiento.

En atención a ello, se advertirá al extremo pasivo que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, acarreado a una injustificada dilación.

En ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- NO REPONER** el auto No. 2400 de 4 de julio de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

**2°.- PREVENIR** a la apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 íbidem.

3°.- En auto separado fijese fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

afad

*2 autos*



012-1998-00114-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 4070

Radicación : 012-1998-00114-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : REINTEGRA S.A.S. (Cesionario)  
Demandado : FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA

Atendiendo lo descrito en providencia que antecede y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 29 de enero de 2019, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-113512 de propiedad del demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$233.924.250, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no

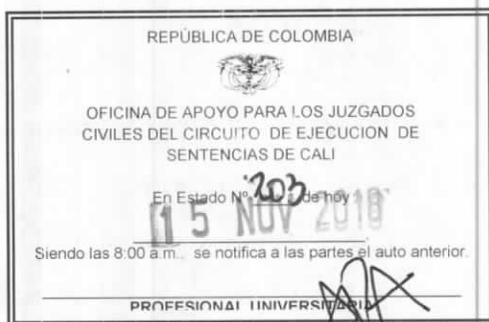
inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

*2 autos*



afad

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4018

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GABRIL VILLEGAS VILLEGAS  
Demandado: MARYLYN PUENTE TERAN  
Radicación: 76001-3103-014-2011-00220-00

De la revisión del expediente se observa que mediante auto No. 3533 de 21 de septiembre de 2018 se corrió traslado a la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo. Dicha solicitud de nulidad se basó en la indebida notificación del mandamiento de pago, falta de defensa técnica, extralimitación de funciones de la juez e indebida notificación del auto por medio del cual se fijó fecha para remate.

Efectuado el análisis de lo formulado, encuentra el despacho que de conformidad con el argumento expuesto, lo propuesto debió haber sido rechazado de plano, como quiera que los fundamentos facticos planteados son situaciones que no se encuentran dentro del régimen de taxatividad que rige las nulidades o fueron formuladas después de saneadas.

Lo anterior, toda vez que la indebida notificación del mandamiento de pago debió haber sido alegada en la primera ocasión que intervino la demandada en el proceso; razón por la que, al no ser esta la primera ocasión en que actúa dentro del trámite, lo alegado se entiende saneado de conformidad con lo descrito en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P.

En cuanto la falta de defensa técnica, debe mencionarse que además de no estar estrictamente dentro del margen de taxatividad, la falta de defensa técnica es un asunto que ocurre cuando la actuación judicial es tan precaria que su deficiente actuación dio lugar a las consecuencias adversas del sujeto procesal, siempre y cuando dicho déficit no comprometa inclusive a quien la alega, pues si se observa incuria o abandono total del proceso, ello deslegitima el interés en la protección que se solicita<sup>1</sup>.

En ese sentido, en primer lugar, quien fungió como apoderada judicial actuó formulando excepciones que buscaban impedir la orden de seguir adelante la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-309 de 2013

ejecución y buscó la suspensión del proceso, acto último catalogado por quien formula la presente nulidad como su final intervención procesal; lo que permite apreciar que persiguió defender los intereses de su prohijada.

Seguidamente, la demandada actuó en el proceso coadyuvando un acuerdo de pago del que se enteró al Juzgado, sin que en aquella oportunidad manifestara algún reparo sobre el supuesto déficit de defensa técnica, lo que hace admisible considerar que si su argumento está en que la última intervención de la apoderada judicial fue desde el año 2013 y apenas hasta la fecha se alega la falta de defensa técnica, puede endilgarse una anuencia de su parte en el descuido absoluto del proceso en ese periodo tan prolongado de tiempo, lo que la deslegitima para invocar lo deprecado, máxime cuando lo relatado se entiende también saneado por no haberlo manifestado cuando se arribó el acuerdo de pago, razón por la que también debió rechazarse de plano dicha solicitud de nulidad atendiendo los artículos 135 y 136 del C.G.P.

Ahora, en cuanto la extralimitación de funciones como causal de nulidad, debe expresarse que la misma tampoco es una particularidad que se circunscriba entre el régimen de taxatividad de las nulidades, por lo que también debió ser rechazada.

En lo tocante a la causal invocada de no haberse notificado personalmente la providencia que fijó fecha para remate, debe expresarse que lo alegado tampoco es una causal de nulidad, pues lo prescrito en el numeral octavo del artículo 133, es la deficiente notificación del auto admisorio la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado o de aquella providencia que se dejó de notificar, situación está que sería la aplicable al caso en ciernes; pero dicha situación se configura si se hubiese dejado de notificar la providencia, situación que no aconteció sino que por el contrario se hizo de la forma como lo prevé la ley.

En ese orden de ideas, la aparente causa de nulidad no impidió que el acto procesal cumpliera su cometido, pues el enteramiento de la decisión por la publicación en estados, al ser la fórmula establecida por el legislador, garantiza el derecho de defensa y por tanto no podría pregonarse la consumación de una

nulidad, ya que da lugar a entender saneado cualquier defecto y por ende, al tenor de lo descrito en el numeral 4º del artículo 136, ha de entenderse saneada.

Así las cosas, como quiera que todo lo formulado no debió haberse tramitado por ser imperiosa la orden de rechazo para aquellas nulidades que se propongan separadas de las causales preestablecidas o después de saneadas, se torna necesario volver sobre la decisión adoptada en aquella oportunidad para dejarla sin efectos jurídicos, ya que al haberles impartido trámite hace que tal decisión esté al margen de las disposiciones legales, debiendo esta Juzgadora enmendar lo discurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 3533 de 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se corrió traslado a la nulidad formulada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2º.- RECHAZAR** la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por el extremo pasivo, obrante a folios 202 a 237, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

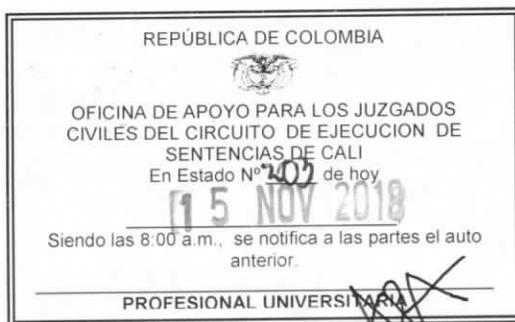
**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

3 autos



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4033

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GABRIL VILLEGAS VILLEGAS  
Demandado: MARYLYN PUENTE TERAN  
Radicación: 76001-3103-014-2011-00220-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 3477 de 21 de septiembre de 2018, mediante el cual no se repuso el auto No. 2569 de 12 de julio de 2018 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando lo relativo a la «ausencia de defensa técnica» como afectación a sus derechos impidiendo hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia.

### FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que la apoderada recurrente debió realizar un estudio acucioso del expediente, pues del mismo se desprende que se cumplen los requisitos para programar la almoneda y con ello se entiende satisfecho el control de legalidad.

Señala que lo referente a la defensa técnica es una afirmación falsa, dado que la demandada contó con apoderada judicial que intervino en el proceso y si su actuación fue insuficiente, es una situación que «al Despacho se le esfuma de las manos».

Resalta que debe tenerse en cuenta que al igual que la demandada, la demandante también es una persona adulta mayor de avanzada edad. Además de que lo relativo a los pagos mencionados por la recurrente es un tema que ya se abordó en el proceso y se dijo que sería atendido en el momento procesal oportuno.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se contraen en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para tramitar el recurso de queja; y determinar si la petición negada sí es susceptible del recurso de apelación.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por la recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 ibídem.

Ahora, pasando al segundo cuestionamiento, debe decirse que la recurrente limita su fundamento en señalar que el Código General del Proceso regula lo relativo a la apelación de providencias, pero no fundamenta su inconformidad con argumentos que demuestren que la decisión atacada sea susceptible de apelación, dando lugar a reforzar el criterio acogido por el Despacho.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad

adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, a pesar de consistir en la aprobación de la diligencia de remate, los argumentos destacan aspectos versados de forma íntegra en el trámite procesal, siendo necesario la expedición de copias de todo el expediente.

Finalmente, aunque se han atendido las diversas situaciones planteadas por la recurrente, cabe mencionar que la misma ha realizado una serie de actuaciones que han impedido concretar los fines procesales, sin demostrar un pleno ejercicio argumentativo que permita observar un criterio jurídico que merezca revisión, sino que denotan una afectación a la justicia, la lealtad procesal, la probidad y la buena fe que debe observarse en el procedimiento.

En atención a ello, se advertirá al extremo pasivo que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, acarreando a una injustificada dilación.

En ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

Como quiera que lo discurrido ha impedido que se formalice la entrega de los documentos requeridos por el rematante para proceder al registro del inmueble adquirido, se dispondrá la entrega de los mismos, en razón a que la providencia que la ordenó, con la presente decisión, ya se encuentra en firme.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- NO REPONER** el auto No. 3477 de 21 de septiembre de 2018, por las

razones dadas en precedencia.

**2°.- EXPEDIR** copia íntegra del expediente, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

**3°.- PREVENIR** a la apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 ibidem.

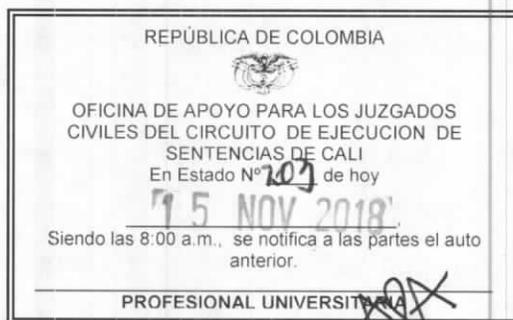
**4°.- ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 2569 de 12 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4035

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GABRIL VILLEGAS VILLEGAS  
Demandado: MARYLYN PUENTE TERAN  
Radicación: 76001-3103-014-2011-00220-00

Se allega oficio por parte de la Fiscalía 18 Local de la Unidad de Hurto y Estafa solicitando se informe el estado del presente proceso, se remitan copias del proceso y se indique «*qu[é] reporte de abonos se han realizado*».

En atención a lo dicho, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita lo requerido.

Por otra parte, se aporta informe de gestión realizado por la anterior secuestre; informe que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, de la revisión del expediente se observa que a partir del folio siguiente al 254, donde se observa el auto No. 3533 del 21 de septiembre de 2018, se encuentra incorrectamente foliado el expediente. Por tal motivo, se ordenará que se efectúe la refoliatura del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

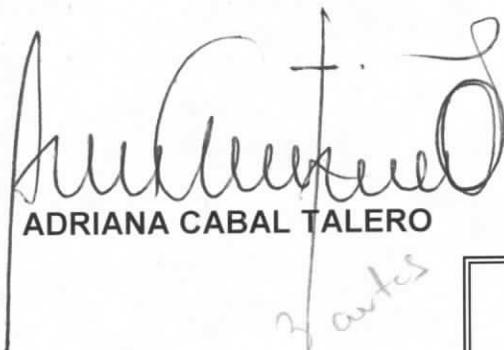
## RESUELVE

**1°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita la información y las copias solicitadas por la Fiscalía 18 Local de la Unidad de Hurto y Estafa, atendiendo lo dicho en precedencia.

**2°.- PONER EN CONOCIMIENTO** el informe de gestión presentado por la la señora DEYSI CASTAÑO CASTAÑO, tal como se anotó en la parte motiva.

**3°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la refoliatura del presente expediente, teniendo en cuenta la observación descrita en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 205 de hoy
15 NOV 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

14

229  
271

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, DIESISEIS (16) DE OCTUBRE DEL DOSMIL DIESIOCHO (2018)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS  
DEMANDADO : MARILIN PUENTE TERAN  
RADICACION : 76001-1303-014-2011-00220-00

RECEBIDO  
FECHA: 16 OCT 2018  
FOLIOS: 47  
HORA: 2:50 PM  
FIRMA: B

### RENDICION DE CUENTAS

Para su conocimiento y demás fines, me permito informar del bien inmueble ubicado en calle 13 No 42 A-11, con matricula inmobiliaria No 370-227138 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. En el cual funjo como secuestre designada por el juzgado de la referencia, el cual se encuentra en regulares condiciones con recibos de servicios básicos al día. El día primero (1) de octubre estuve con la señora **MARILIN PUENTE TERAN** con cedula colombiana número 31.262.002 de Cali al cual se le hizo visita para poder informar al juzgado de mi gestión, y hacer entrega del inmueble al secuestré designado por el despacho de la referencia, dado a que estuve revisando el proceso y me doy cuenta que he sido relevada del cargo, pero no he sido debidamente notificada dado a que mi domicilio es en otro lugar el cual aporto al final de este escrito. Desde el momento en el cual recibí el inmueble he cumplido con mi labor asignada, haciendo visitas esporádicas y velando por el bien, y con conocimiento que en el lugar quienes habitaban el inmueble era la demanda. Y quienes habitaban el inmueble al momento de la diligencia de secuestro, el primero de octubre hable con la demandada informándola que yo debía hacer entrega del inmueble a otro secuestre, y que me dijera si el inmueble en el cual funciona un almacén de ropa le pertenecía a ellas o de quien era a lo que ella contesto que era de la sobrina, y que de ello se ayudaba para pagar los servicios públicos y demás gastos, le pregunte si la sobrina le pagaba canon de arrendamiento y me contesto que no. A si las cosas, dejo en conocimiento a su señoría de cómo está el inmueble. Para que usted me informe a quien debo hacer la entrega, si es a él secuestre designado por usted, o, al nuevo adjudicatario. Esto con relación a que no he tenido comunicación en otras entregas con el secuestre que usted designo. Por la atención prestada muchas gracias

Los honorarios los solicito tal como lo expresa el acuerdo 1518 del consejo de la judicatura sala administrativa del 28 de octubre del 2002.

  
DEISY CASTAÑO CASTAÑO  
AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
CC 66774137 DE PALMIRA (VALLE)

Para notificación mi domicilio es carrear 9 No 9-49 of 17-25 edificio aristi de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **4061**

Radicación: 14-2016-00086-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Invercoob

Demandado: Lely Piedad Angulo de Bermúdez, Leonardo Jairo Bermúdez Angulo,  
Carolina Bermúdez Angulo, Jairo Antonio Bermúdez Carmona, Alexandra  
Bermúdez Angulo, José Gonzalo Fernández Payan

Revisado escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se trasladen los títulos descontados a los demandados y que se encuentran consignados en el juzgado de origen -14 Civil del circuito de Cali-, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio No. 4803 del 22 de agosto de 2018, por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	203
de hoy	15 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

